

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Sentencia No. 194

Proyecto aprobado mediante acta No. 246 de la fecha.
Manizales- Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra la Sala a proferir sentencia de primera instancia al interior de la acción de tutela promovida por el señor Javier Tabares Ramírez contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas; trámite al cual se encuentran vinculadas la Fiscalía 14 Local CAVIF de Manizales y la señora Lina Marcela Escudero Osorio.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretende el accionante, Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el buen nombre y la independencia judicial; y, en consecuencia, se revoquen las Resoluciones CSJCAR-23-32 del 22 de junio de 2023 y CSJCAR-23-386 del 24 de julio hogaño adoptadas por el CSJ de Caldas¹.

Soportando su aspiración, expone que en su despacho cursa el proceso penal por la posible comisión de violencia familiar bajo radicado 170016000030202002132, seguido contra el señor José Fernando Mancera Tabares, a quien, en decisión del 28 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías le concedió la libertad por vencimiento de términos al encontrar estructurada la causal contenida en el numeral 7 del artículo 548 del Código de Procedimiento Penal, pues discurrieron más de 30 días desde la realización de la audiencia concentrada sin que se diera inicio al juicio oral.

El 7 de septiembre de 2022, de manera oficiosa, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas dio inicio a la vigilancia administrativa No. 2022-00103, a fin de constatar si las causas del letargo resultaban imputables al operador judicial, actuación finiquitada sin apertura el 23 de los mismos mes y año, tras decantarse que, no obstante haberse citado oportunamente al juicio, tal diligencia no pudo emprenderse por cuanto estaba en curso la apelación contra el auto que decretó pruebas.

Sin embargo, el 6 de junio de 2023, por solicitud de la Fiscalía 14 Local CAVIF de Manizales y la señora Lina Marcela Escudero Osorio, se emprendió otra vigilancia, de radicado 2023-00034, a la cual se le dio apertura el 13 de esa mensualidad. Luego de practicadas las etapas pertinentes y recaudados algunos elementos de juicio, a través de la Resolución CSJCAR-23-32 del 22 de junio de 2023 la Sala Administrativa del consejo tutelado decidió sancionarlo con la

¹ Archivo 02 y anexos- C01PrimeraInstancia- Expediente Electrónico.

reducción de un punto en el factor eficiencia o rendimiento para la calificación del periodo 2023, mandándole también la fijación de una fecha más próxima para el juicio pendiente, puesto que se agendó para marzo y abril de 2024.

Entre las razones empleadas por la autoridad destaca que, no obstante obedecer las dilaciones a posibles maniobras del abogado defensor, poco o nada hizo el juez de conocimiento para impedir las, por el contrario, cohonestó con aplazamientos sin justificación basta y obvió la imperiosidad de afrontar casos relacionados con la violencia intrafamiliar rápidamente, para evitar el agravamiento de las circunstancias denunciadas desde el año 2020.

Por no hallarse conforme con ello, dado que al percatarse de lo injustificadas que fueron las solicitudes de aplazamiento compulsó copias contra el abogado defensor ante la Sala Disciplinaria del Consejo demandado, amén de las peculiaridades de agenda y congestión, de forma oportuna presentó recurso de reposición; empero, a través de Resolución CSJCAR-23-386 del 24 de julio hogaño la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas se sostuvo en su posición.

Tal postura, señala a efectos del amparo, parte de una vía de hecho emanada del desconocimiento de las pruebas allegadas por él en marco de la vigilancia más reciente, constatables en el propio dossier del proceso penal, como quiera que, lejos de haber actuado al margen de sus deberes como rector de la causa penal, procuró siempre la fijación pronta de las diligencias en el ámbito de las posibilidades de su agenda y los poderes correctivos como la ya mencionada compulsión de copias contra el defensor del procesado, quien pudo haber incurrido en conductas para inducir a la mora pero, en todo caso, tales acciones no son imputables a él como funcionario judicial afectado.

Con ella, por demás, se pone en riesgo el buen nombre que durante aproximadamente 11 años se ha labrado como juez penal; amén de la obtención de beneficios derivados de la calificación integral injustamente reducida.

Sobre la subsidiariedad, enrostra que agotó todas las posibilidades del escenario administrativo; y, si se considera que media otra vía para dirimir el caso, debe tenerse en cuenta que: *“[...] se requiere por la jurisdicción constitucional su actuación inmediata para evitar un perjuicio irremediable por cuanto aún se está tramitando el proceso judicial objeto de la vigilancia administrativa en el cual todavía no se ha realizado el juicio y tomado la decisión más importante como lo es la sentencia.”*

2.2. El libelo se admitió por auto del 29 de agosto de 2023²; y, notificada en debida forma, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas³ trae a colación los criterios empleados para adoptar las medidas correctivas de las resoluciones sobre las cuales se duele el gestor, cuya discusión, en todo caso, es ajena a la índole residual de la tutela por tratarse de actuaciones administrativas propias a la competencia de otras esferas jurisdiccionales.

² Archivo 18- C01PrimeraInstancia- Expediente Electrónico.

³ Archivo 22 ídem.

La Fiscal 14 Local CAVIF de Manizales, vinculada a la acción, da respuesta⁴ en la que, amén de explicar las peculiaridades de la causa penal donde interviene, motivadora de los actos reprochados, ilustra haber solicitado la vigilancia emprendida en junio de 2023 por cuanto con un año de antelación se habían fijado como fechas para el juicio oral los días 25, 26 y 31 de mayo, y 2 de junio de 2023; sin embargo, de forma injustificada, el defensor del acusado, siendo 25 de mayo hogano, solicitó el aplazamiento y a ello se accedió sin mayores explicaciones.

La señora Lina Marcela Escudero Osorio guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

De cara a las manifestaciones de la parte activa y la especial naturaleza del asunto, corresponde a la Sala establecer si es procedente la acción de tutela para dejar sin efectos las resoluciones mediante las cuales se sancionó al señor Javier Tabares Ramírez, Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, con la reducción de un punto en su calificación y demás instrucciones tendientes a imprimir celeridad en el proceso penal objeto de análisis por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

3.2. Supuestos normativos

3.2.1 De vieja data, se ha entendido que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, se erige en un mecanismo sumario, expedito y preferente habilitado para las personas que, por la acción u omisión de las autoridades y los particulares en casos excepcionales, vean afectados sus derechos fundamentales; procedimiento que ha sido dotado de dos principios fundamentales, relacionados íntimamente con su naturaleza residual, como son la subsidiariedad y la inmediatez, que aunados a otras exigencias de índole procesal arrojan los requisitos generales para la procedencia del amparo, resumidos en **(i)** *“legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental.”*⁵

La subsidiariedad, *“...implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria...”*⁶, lo que se traduce en la necesidad de desplegar un mínimo de actividad, ya administrativa o judicial, previo a la invocación del amparo constitucional, salvo que se esté frente a la probada inminencia de un daño superior.

A su vez, la inmediatez se resume en la invocación oportuna de la tutela, respecto del momento en que ocurrieron los hechos presuntamente vulneradores, pues de aguardarse un lapso irracional para activarlo, se estaría desvirtuando el carácter urgente del mecanismo tuitivo.

⁴ Archivos 20 y 21- C01PrimeraInstancia- Expediente Electrónico.

⁵ Corte Constitucional- Sentencia T-010 de 2017. MP: Alberto Rojas Ríos.

⁶ Corte Constitucional- Sentencia T-010 de 2017. Postura última reiterada en la T-193 de 2019.

3.2.2. En punto de la procedencia del amparo cuando lo perseguido es enervar actos administrativos de carácter particular, han sido reiterados los pronunciamientos jurisprudenciales que, al igual que lo antedicho, dan cuenta del carácter excepcional en la materia, consagrando que la regla general de improcedencia *“...conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”*⁷

El perjuicio irremediable, recuérdese, tiene como características el hecho de ser *“(i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”*⁸

Para despachar adecuadamente el amparo que convoca a la Sala, es pertinente recordar que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé entre otras la denominada acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a atacar los actos administrativos de carácter particular; procedimiento en cuyo interior es dable decretar, a petición del interesado, diversas medidas cautelares desarrolladas en el artículo 230 del compendio, contándose allí la suspensión provisional de la determinación acusada.

En copiosas oportunidades, el Consejo de Estado ha ratificado la idoneidad de acciones como la descrita en precedencia para solventar discusiones suscitadas frente a actos de naturaleza registral y definitiva, anotando esa Corporación que en tales eventos *“...es necesario que se demande la nulidad del acto que pone fin a la actuación administrativa, por cuanto lo que en él se dispone es lo que en últimas viene a afectar los intereses particulares y concretos del administrado. En el caso de que se le hubiere brindado la oportunidad de interponer los recursos de la vía gubernativa, la demanda también debe dirigirse contra los actos administrativos que hayan decidido de fondo la reposición y la apelación.”*⁹ (Negrillas de la Sala).

Por su parte, la Corte Constitucional, al abordar el tema de la procedencia tutelar contra determinaciones tomadas en los colegiados rectores de la administración de justicia, verbigracia el Consejo Superior de la Judicatura y los Seccionales, ha reiterado que, en principio, las vías contenciosas son las adecuadas para debatir si fueron adoptadas *“[...] con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las*

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2015, reiterada en la T-002 de 2019. MP: Cristina Pardo Schlesinger

⁸ Ibídem.

⁹ Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Seccion Primera - Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Siete (7) De Octubre De Dos Mil Diez (2010) Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00300-01.

atribuciones propias de quien los profirió.”¹⁰, salvo que converjan en el funcionario o servidor afectado circunstancias de especialísima consideración o vulnerabilidad, y, por supuesto, siempre que se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, abordando un caso particular, decantó en aplicación a tal excepcionalidad que: “[...] *el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo que el legislador ha diseñado para enjuiciar los actos administrativos que ahora la accionante solicita se deje sin efectos, como lo son la Resolución CSJAR14-819, el Acuerdo CSJAA15-600 y la Resolución PSAR16-11, emanados por las Salas Administrativas del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y Consejo Superior de la Judicatura, en esta oportunidad la acción de tutela resulta procedente como mecanismo transitorio por encontrarse la demandante y su núcleo familiar ante la inminencia de un perjuicio irremediable, [...]*”¹¹.

3.3. Supuestos fácticos

Como es natural en esta clase de asuntos, la primera misión del juez constitucional radica en auscultar si la residual vía que administra es idónea para suscitar la discusión profunda de las razones por las cuales quien acude a ella estima violentadas sus prerrogativas básicas, cometido en el cual se torna indispensable la convergencia de los supuestos básicos de la tutela que son, según se dijo antes, la subsidiariedad e inmediatez,

Bajo ese panorama, ha de remembrarse que lo atacado por el señor Javier Tabares Ramírez, funcionario judicial en el rango de Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, es cuestionar las conclusiones obtenidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas como producto de la vigilancia administrativa a la cual se sometió el proceso de radicado 170016000030202002132 por solicitud de la fiscal vinculada en este asunto, esto es, la Resolución CSJCAR-23-32 del 22 de junio de 2023 que definió en primer término las diligencias, y la Resolución CSJCAR-23-386 del 24 de julio hogaño donde la Corporación acusada se negó a reponer su postura. Alega el funcionario, en esencia, que tales determinaciones se tomaron al margen de lo acreditado, con una sustentación contraria a las probanzas y en contravía del buen nombre e independencia judicial que le asisten.

Con lo anterior, salta a la vista que el propósito del amparo ahora despachado es enervar determinaciones de índole administrativo tomadas en el órgano seccional de la judicatura por lo presuntamente falaz que, pondera el actor, fue su motivación fáctica, situación que de entrada obliga a recordar la existencia de otros mecanismos como los previstos en la jurisdicción contencioso administrativa, acertados para cuestionar las actuaciones de naturaleza ejecutiva tomadas por corporaciones como la demandada.

La única posibilidad de abstraer la idoneidad de dicho mecanismo sería que, al tenor de lo ampliamente decantado por la jurisprudencia superior, se evidenciara causado o inminente un perjuicio irremediable para el actor, bien en su rol de empleado o de autoridad judicial, emanado del actuar del Consejo Seccional de la

¹⁰ Sentencia T-161 de 2017.

¹¹ Ídem.

Judicatura; sin embargo, al tenor de las propias alegaciones del actor, es claro que de momento la determinación de reducirle un punto en la calificación integral de servicios e instarlo a programar prontamente un juicio aletargado, por las circunstancias que fuere, no se traduce en una consecuencia superlativa o abiertamente trasgresora que no pueda aguardar el debate propio a las instancias litigiosas trazadas al efecto.

Tampoco se evidencia o alega cuando menos que otras prerrogativas derivadas de la actuación administrativa, por ejemplo, el trabajo y el mínimo vital, estén en riesgo latente a causa de aquello y, por tanto, sea inviable para el promotor someterse a la duración de un litigio distinto para decantar la razonabilidad y legitimidad de las medidas tomadas con incidencia en su rendimiento; ni tratarse de un sujeto vulnerable como clama la jurisprudencia constitucional rectora de temas como el presente.

Entonces, no es posible para la Corporación en su labor residual de juez tuitivo, obviar que el accionante tiene a su disposición otro medio de defensa, o entrar a ponderar si el soporte probatorio del consejo demandado fue basto en aras de acrisolar que debía obrar como, no hay duda, le es dable en principio por virtud de las funciones que ostenta en cuanto al control de la labor judicial en su territorio, pues esa es precisamente la teleología de las sendas a las cuales puede concurrir el libelista para, entre otros, defender el adecuado ejercicio de sus potestades, amén de atacar el resultado negativo en su calificación.

Finalmente, se advierte que el argumento proporcionado por el señor Tabares Ramírez en cuanto a la presunta imperiosidad de intervención constitucional, nacida del hecho que aun en el proceso penal a su cargo no se ha realizado el juicio oral, resulta de difícil comprensión para la Sala como un evento que desvirtúe la aptitud de las instancias naturales habidas para debatir las resoluciones del 22 de junio y 24 de julio de 2023; y, si en gracia de discusión, se interpreta como un alegato tendiente a defender su autonomía judicial para cometidos como programar la diligencia pendiente, tampoco observa la Colegiatura que instarlo al agendamiento pronto acarree una intromisión grosera por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas en el ejercicio de la labor por cuyo adecuado ejercicio deben velar ambos.

3.4. Conclusión

Lo hasta aquí discurrido conlleva a negar la tutela deprecada por improcedente, dado que para debatir los resultados adversos a su condición cuenta el señor Javier Tabares Ramírez con otros mecanismos, cuya existencia no es viable omitir por no avizorarse un perjuicio irremediable ni ser palmarias injerencias inadecuadas del consejo demandado en el desarrollo de su labor judicial.

IV. DECISIÓN

Por todo lo anterior, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **NIEGA POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el buen nombre y la independencia judicial, invocados dentro de la acción de tutela promovida por el señor Javier Tabares Ramírez contra el Consejo Seccional de la

Judicatura de Caldas; trámite al cual fueron vinculadas la Fiscalía 14 Local CAVIF de Manizales y la señora Lina Marcela Escudero Osorio.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes e interesados por el medio más expedito y en caso de no ser impugnada esta decisión **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bf4a4f76106abc442a0a862e49f687880c92f42b36d692951c602e8a521a60**

Documento generado en 07/09/2023 10:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>